

JURISPRUDENCIA  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

340.142 : 351.95

I. Organización

46. *El Jurado Central de Impuestos sobre la Renta no es competente para fijar la base imponible cuando ello entraña una cuestión jurídica.*

«...el determinar si el cómputo de beneficios de los notarios a tanto por folio protocolado que, según las disposiciones vigentes, se aplica a dichos profesionales a los efectos de la Contribución de Utilidades, Tarifa 1.ª, debe serles igualmente aplicado en las liquidaciones por Contribución sobre la Renta entraña una cuestión jurídica cuyo conocimiento y resolución se atribuye a los organismos decisores de las reclamaciones económico-administrativas por no reputarla como simple cuestión de hecho relativa a la fijación de la base impositiva correspondiente a los rendimientos de tales funcionarios por razón profesional, no siendo procedente—en consecuencia—que las actuaciones pasen, a dichos efectos, al estudio y competencia del Jurado Central...»

(STS. 25.6.1962. Sala 3.ª)

47. *Es aplicable al régimen peculiar de Casas Baratas las disposiciones dictadas sobre incremento de rentas y participación en el coste de obras y servicios para la propiedad urbana en el régimen común de arrendamientos urbanos.*

...en cuanto que la normativa específica «resulta de notoria insuficiencia ante supuestos excepcionales, como es el profundo desequilibrio económico que con el transcurso del tiempo se ha producido en las prestaciones arrendaticias de servicios y suministro, por lo que han de buscarse soluciones en el dispositivo legal supletorio si se quiere poner término a una situación que ofrece en el fondo sustancial analogía con la de la propiedad urbana sometida a la legislación general, aunque tenga justificaciones sociales más perentorias...»; «...al aplicarse en este caso la legislación general de arrendamientos urbanos no se pone fin a la protección que la especial de Casas Baratas estableció a favor de los inquilinos modestos, sino que por obvias razones de justicia se tiende a evitar la congelación absoluta de las rentas, que daría lugar al enriquecimiento sin causa de una de las partes contratantes en perjuicio de la otra, sin que el mantenimiento de niveles económicos que no responden a la realidad sirviera tampoco a los propósitos del legislador, que, aun no pudiendo prever entonces si-

tuciones de tan notoria anormalidad como las posteriormente sobrevenidas, admitió en el artículo 49 del Reglamento de 8.7.1922 la necesidad de un prudente margen de beneficio para las sociedades constructoras...»

(STS. 7.7.1962. Sala 4.ª)

48. *Los Jurados de Empresa no son organismos de la Administración del Estado.*

«...son, en una palabra, organismos de Derecho político, pero no organismos de la Administración del Estado, y, consecuentemente, sus resoluciones no constituyen, ni pueden constituir, decisiones que impliquen resolución de instancia ni supongan trámites a seguir dentro del procedimiento administrativo...»

(STS. 4.10.1962. Sala 4.ª)

## II. Personal

49. *El cargo de concejal es incompatible con el de farmacéutico titular del Ayuntamiento.*

«...y si bien el artículo 30 del Reglamento de Personal Sanitario Local, de 27 de noviembre de 1953, dice que los farmacéuticos adscritos al desempeño de servicios municipales tienen la condición de funcionarios técnicos del Estado, hay que tener en cuenta que el propio precepto agrega que se les otorga tal carácter sin perjuicio de la dependencia jerárquica inmediata en que se encuentran con respecto al alcalde, como funcionarios del Servicio de Sanidad local, dependencia que constituye precisamente la causa determinante única de la incapacidad, ya que, al estar subordinado el señor C. por su carácter de farmacéutico titular al alcalde, es incuestionable que no goza la de la independencia en absoluto necesaria para el desempeño de su específica función de concejal...»

Este es el principal argumento que el Tribunal *a quo* expone, siendo la sentencia que se impugna confirmada por el Tribunal Supremo.

«...funciones todas (las de los farmacéuticos titulares de los Ayuntamientos) que, de coexistir con las que la Ley encomienda a los concejales, podrían dar lugar a confusiones o dificultades en la actuación de los mismos, con merma de su independencia, tan precisa para cumplir el cometido que el cargo edilicio le impone...»

(STS. 12.4.1962. Sala 5.ª)

50. *El funcionario que en situación de disponible forzoso solicita una plaza vacante en otro destino no tiene derecho a percibir indemnización por cambio de residencia*

«...sin que el referido precepto contenga disposición alguna que autorice, y menos aún obligue, a comprender en su texto otros casos distintos de los relacionados, ni supuestos de analogía que no figuren reconocidos en alguna norma

expresa, por cuya razón no cabe estimar favorablemente las alegaciones aducidas en la demanda encaminadas a fundamentar el reconocimiento del pretendido derecho a las indemnizaciones de residencia en casos de supuesta similitud, con base en la distinta redacción que, a su parecer, ha podido darse al precepto de referencia para recoger situaciones creadas por disposiciones posteriores, redacción que no se ha dado, y, por tanto, carece de eficacia dicho fundamento...»; «...sentado lo cual, y como quiera que el traslado que le sirve de base para reclamar las indemnizaciones que pretende es consecuencia de un destino en la plaza de B., que ha obtenido en virtud de petición propia desde la indicada situación de disponible, es indudable que no puede considerársele comprendido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.º del Reglamento y que, por tanto, carece de derecho al beneficio que solicita...»

(STS. 30.4.1962. Sala 5.ª)

51. *Es falta de probidad muy grave la del funcionario que está ausente del puesto de destino sin servirlo efectivamente y con el objeto de adquirir tiempo o antigüedad suficiente para obtener en concursos mejores plazas.*

«... y en efecto, invocando tal ventaja, acudió posteriormente al convocado para cubrir vacantes de Secretarías, logrando la vacante de C., actitud que encuadra perfectamente en el tipo o figura de conducta irregular con falta de probidad definido en el artículo 106 mencionado como infracción muy grave, concepto que comprende según jurisprudencia el malicioso quebranto de los deberes del funcionario que en su comportamiento no es íntegro ni recto en el obrar, aunque no se produzca daño o perjuicio económico, si con su conducta desprestigia la función...»

(STS. 25.6.1962. Sala 5.ª)

52. *Es compatible el cargo de recaudador de contribuciones y exacciones municipales con el de alcalde de otro Municipio.*

«... y como quiera que el recurrente es alcalde de otro Municipio y, por tanto, de distinta zona donde va a ejercer de recaudador de ciertas exacciones municipales, en Ayuntamiento distinto al que regenta o es titular, es obvio que la incompatibilidad no se da o registra por parte alguna, pudiendo concursar sin necesidad de hacer constar en la declaración jurada a que alude el número 3.º del artículo 30 del Reglamento de Contratación el hecho que motiva la supuesta incompatibilidad, al creer y estar en lo firme que ello no constituye incompatibilidad alguna para optar y ser nombrado recaudador de los tributos o exaccio-

nes municipales mediante gestión afianzada en el caso de ser el que mejor proposición haga o presente...»

Tal es el considerando más importante de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción, sentencia que el Tribunal Supremo confirma en todos sus términos.

(STS. 7.7.1962. Sala 3.ª)

### III. Procedimiento

53. *Es inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la urgencia de ocupación de determinados terrenos.*

«... de todo lo cual se desprende con evidencia que los únicos actos administrativos susceptibles de ser revisados por esta jurisdicción en materia expropiatoria son los que se hallen en cualquiera de los supuestos anteriormente consignados, entre los que no cabe comprender el acuerdo que en esta litis se impugna..., toda vez que aquél no pone fin al expediente ni a cualquiera de sus piezas, sino que, por el contrario, las inicia, sin que tampoco verse sobre el justiprecio de los bienes que han de ser expropiados, y, por tanto, es forzoso estimarlo excluído del recurso contencioso-administrativo...»

(STS. 7.5.1962. Sala 5.ª)

54. *La presentación de una instancia en la que figura una determinada petición no tiene la consideración de recurso en vía administrativa.*

«... no cabe duda que es requisito esencial y previo al planteamiento de cualquier cuestión en esta vía jurisdiccional la existencia de un acuerdo o resolución que se hubiere dictado espontáneamente de oficio o a la vista de solicitud de cualquier particular interesado, y partiendo de esta base, como quiera, en el caso presente, la acción ejercitada por el demandante nace de su instancia del 27 de julio de 1960, la cual no constituye recurso alguno ni impugnación de ningún precepto, sino simplemente es—como se observa de su texto—una petición de que se haga uso por el Ministerio del Ejército de la facultad que le confiere el artículo 14 de la Ley del día 21 precedente y extienda sus beneficios al Cuerpo de Suboficiales Especialistas, es visto que al no haberse dictado acuerdo alguno, en cuanto a la solicitud, no existe acto administrativo recurrible, y en su consecuencia es de acoger la propuesta de inadmisibilidad del apartado c) del artículo 82 de la propia Ley reguladora de esta Jurisdicción...»

(STS. 23.5.1962. Sala 5.ª)

55. *No son competentes los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales ni el Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer de reclamaciones de los contribuyentes contra acuerdos de Juntas de Evaluación Global.*

«... que al no haberse utilizado por el recurrente contra la base impositiva señalada con carácter individual a través del procedimiento de evaluación global ninguno de los recursos de agravio que pudieran haber dado lugar en su caso al acceso a la vía económico-administrativa ha de estimarse improcedente la pretensión de plantear ante la misma problemas relacionados con la actuación de la Junta de Evaluación Global, con supuesto error por parte de los comisionados respecto del alcance temporal de las bases fijadas e inaceptables legalmente las peticiones propugnadas por el actor, tanto en el supuesto de agravio comparativo, por ser la resolución irrecurrible, como en el de agravio absoluto que había de haberse interpuesto ante la referida Administración...»

(STS. 13.6.1962. Sala 3.ª)

56. *La falta de notificación al interesado o la notificación defectuosa originan la nulidad de actuaciones.*

«... pero en el expediente administrativo no consta notificación alguna, y, por tanto, la equivocación sufrida por el recurrente es debida a que la Administración no indicó que el acto administrativo era definitivo ni expresó los recursos, debiendo por tanto ordenarse a la Administración que practique la debida notificación con arreglo a los expresados artículos, dejando sin efecto alguno todo lo actuado en el expediente administrativo a partir de...»

(STS. 13.6.1962. Sala 5.ª)

57. *Las intervenciones del Estado en el terreno económico tienen carácter administrativo y son revisables en vía contenciosa.*

«... En cuanto al motivo de inadmisión basado en el supuesto carácter civil de la cuestión litigiosa ha de tenerse presente que la intervención del Estado en el terreno económico, y de modo concreto para regular el comercio de importación por lo que atañe al otorgamiento de licencias, cesión de divisas, fijación de precios de venta y distribución de mercancías, determina que los acuerdos de los órganos administrativos competentes trascienden a las relaciones mercantiles contractualmente establecidas entre importadores y adjudicatarios al imponer condiciones restrictivas de la libertad de las partes, según acontece en las compraventas de automóviles importados, donde el precio resulta del escándalo que aprueba la Dirección General de Comercio Interior, pero sin que en tal negocio jurídico pueda confundirse la materia propiamente administra-

tiva, constituida por la aplicación de la normativa interventora, con los efectos civiles del pacto, generadores de actos y obligaciones perfectamente separables tanto en el orden doctrinal como en el práctico...»

(STS. 23.6.1962. Sala 4.ª)

58. *Son distintos e inconfundibles los trámites de vista del expediente al interesado y de audiencia del mismo.*

«... el primero exige trasladar el expediente al encartado, no así el segundo, cuyo alcance es ser oído en aquél...»

(STS. 26.6.1962. Sala 5.ª)

59. *En la computación de un mes no designado por su nombre se entenderá que es de treinta días.*

«... es básicamente de establecer la exactitud procesal de que la computación de ese mes, no designado por su nombre, tiene que ser referida para aclarar o completar aquel artículo 52 (de la Ley de la jurisdicción) al 7.º del Código Civil, como de aplicación general y preferente declarada por la doctrina jurisprudencial a él relativa, determinándose así que los términos señalados por meses, cuando no se designen por sus nombres, se entenderá que son de treinta días...»

(STS. 28.6.1962. Sala 3.ª)

60. *El ordenamiento jurídico sobre la atribución, el curso y la decisión de las cuestiones de carácter laboral consagra una doble vía procesal.*

«... caracterizada por la concurrencia de elementos de diferente índole, según la específica clase del asunto contemplado; pues, de una parte, en los conflictos individuales de trabajo entienden las Magistraturas de dicha naturaleza y por vía jerárquica los Tribunales Central y Supremo en su Sala 6.ª, y de otra, en los conflictos colectivos, derivados, como sucede en el caso de autos, de una discrepancia interpretativa del alcance de los recíprocos derechos y deberes señalados en su convenio colectivo, son las autoridades administrativas del ramo,—Delegación Provincial y Dirección General—las encargadas concretamente de pronunciarse, según los artículos 26 y 28 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos de Trabajo, abriendo con ello el paso a la revisión jurisdiccional del acto administrativo ultimador de la intervención departamental, sin que la indicada revisión pueda ser intentada sino en la vía contencioso-administrativa...»

(STS. 8.10.1962. Sala 4.ª)